

Recurso de Revisión: 00072/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00072/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por la C. [REDACTED], en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de la Contraloría**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha trece de enero de dos mil dieciséis, **LA RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00001/SECOGEM/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Favor de contestar el cuestionario adjunto. IMPORTANTE: el cuestionario está en formato .xlsx. SOLICITAR A SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE LE PROPORCIONE EL ARCHIVO EN EXCEL PARA PODERLO CONTESTAR. REGRESAR LA INFORMACIÓN EN VÍA ELECTRÓNICA, EN EL MISMO ARCHIVO DE EXCEL, POR FAVOR. LA PRIMERA PARTE DEL CUESTIONARIO DEBE SER LLENADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS. LA SEGUNDA, POR LOS DEPARTAMENTOS QUE TENGAN INFORMACIÓN SOBRE PROGRAMAS LLEVADOS A CABO DURANTE 2015." (sic)

Recurso de Revisión: 00072/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Advirtiendo de dicha solicitud que LA RECURRENTE anexó el archivo electrónico **gobierno.xlsx**, el cual contiene lo siguiente:

Questionario para las Dependencias de Gobierno

Cuestionario para las Dependencias de Coordinación

- FRUCCIONES BÁSICAS DE LLENADO

2) Para fines de esta investigación se entiende por "JÓVENES" a individuos entre 15 y 23 años de edad.

3) Se solicita atentamente responder TODOS LOS CAMPOS con información correspondiente al periodo ENERO - DICIEMBRE 2015.

3) Entendemos ATENCIÓN DIFERENCIADA EN MATERIA DE JUVENTUD como aquellas acciones que se dirigen especialmente a jóvenes; no se tratará de programas especiales para jóvenes o de adecuaciones dentro de los programas generales para enfocarlos a los jóvenes.

Información general (2015)

Nombre de la Dependencia o Entidad

Empleados y voluntarios por género	Hombres	Mujeres
Número de Empleados (Remunerados)		
Número de Empleados (Remunerados) Jóvenes (15-29 años)		
Número de Voluntarios (No remunerados) Servicio social/Prácticas		
Número de Voluntarios (No remunerados) Servicio social/Prácticas Jóvenes (15-29 años)		

Datos del contacto:

* Persona a quien podemos referirnos en caso de haber dudas sobre el llenado de los cuestionarios.

Empleados que ocuparon puestos de toma de decisiones en 2015 (titular de la dependencia, subsecretario, titular de unidad, coordinador general, director general, director general adjunto, director de área, subdirector, jefe de departamento o consultor externo, entre otros cargos que la dependencia considere de toma de decisiones de acuerdo con su régimen interno).

Número de Empleados que ocuparon puestos de toma de decisiones en 2015	
Número de Empleados jóvenes (15 - 29 años) que ocuparon puestos de toma de decisiones en 2013	

Acciones y programas (2015)

¿Contó durante 2015 con Programas/Espacios de participación que tuvieron ATENCIÓN DIFERENCIADA EN MATERIA DE JUVENTUD? En caso afirmativo, favor de enlistarlos a continuación:	Principal tema que aborda	Total de participantes (Público en general, empleados, voluntarios, etc.)	Total de participantes de entre 15 y 29 años
(Escribir aquí el nombre del Programa)		Hombres	Hombres
		Mujeres	Mujeres
		Hombres	Hombres
		Mujeres	Mujeres
		Hombres	Hombres
		Mujeres	Mujeres
		Hombres	Hombres
		Mujeres	Mujeres
		Hombres	Hombres
		Mujeres	Mujeres
		Hombres	Hombres
		Mujeres	Mujeres
		Hombres	Hombres
		Mujeres	Mujeres
		Hombres	Hombres
		Mujeres	Mujeres
		Hombres	Hombres
		Mujeres	Mujeres
		Hombres	Hombres
		Mujeres	Mujeres
		Hombres	Hombres
		Mujeres	Mujeres

“Por definición en las instrucciones básicas de llenado

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía EL SAIMEX.

II. De las constancias que obran en el SAIMEX, se desprende que el día veintidós de enero de dos mil dieciséis, el Responsable de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"Toluca, México a 22 de Enero de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00001/SECOGEM/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Se adjunta el oficio de respuesta a su solicitud de información pública y acuerdo de orientación

ATENTAMENTE

*LIC. PEDRO J. ISAAC GONZÁLEZ
Responsable de la Unidad de Información
SECRETARIA DE LA CONTRALORIA" (sic)*

Advirtiendo de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompaña el archivo con el nombre **OFICIO DE RESPUESTA.PDF**, el cual contienen lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00072/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



Toluca de Lerdo, México
21 de enero de 2016

C. [REDACTED]
PRESENTE

En atención a su Solicitud de Información Pública a la que le fue asignado el número de folio 00001/SECOGEM/IP/2016, referente a: **"Favor de contestar el cuestionario adjunto. IMPORTANTE: el cuestionario está en formato .xlsx. SOLICITAR A SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE LE PROPORCIONE EL ARCHIVO EN EXCEL PARA PODERLO CONTESTAR. REGRESAR LA INFORMACIÓN EN VÍA ELECTRÓNICA, EN EL MISMO ARCHIVO DE EXCEL, POR FAVOR. LA PRIMERA PARTE DEL CUESTIONARIO DEBE SER LLENADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS. LA SEGUNDA, POR LOS DEPARTAMENTOS QUE TENGAN INFORMACIÓN SOBRE PROGRAMAS LLEVADOS A CABO DURANTE 2015."** (SIC).

Al respecto, de conformidad con los artículos 35, fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y una vez realizado el trámite previsto en el numeral treinta y ocho, incisos a, b y c, de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", publicados en la Gaceta del Gobierno el 30 de octubre de 2008, se emite el presente oficio de respuesta, en los siguientes términos:

Es preciso mencionarle que, la información pública a la cual tiene derecho de acceso toda persona sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico, es aquella que se encuentra contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, administran o poseen en el ejercicio de sus atribuciones; en tal virtud, los sujetos obligados solo proporcionarán la información que generen en el desempeño de sus funciones, sin que ello implique que estén obligados a practicar investigaciones o a dar respuesta a las diversas peticiones o preguntas formuladas por los individuos, ya que a esto no está encaminado el derecho a la información pública; resultando así que el deber u obligación de los sujetos obligados, respecto al derecho de acceso a la información pública que tienen todas las personas y que consagran el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se construye únicamente a lo mencionado en las primeras líneas del presente párrafo.

Por lo anterior y en vista de que su solicitud de información no está dirigida a ejercer su derecho de acceso a la información pública, solicitando documentación pública generada, administrada o que esté en posesión de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, no es viable atender dicha solicitud, lo anterior en relación con los argumentos expuestos en el Considerando Sexto del Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por el cual se aprueba el "Criterio de Interpretación en el orden administrativo con número 0002-11", publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de Octubre de 2011.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
UNIDAD DE EVALUACIÓN DE LA SATISFACCIÓN SOCIAL EN
TRÁMITES Y SERVICIOS GUBERNAMENTALES Y DE TRANSPARENCIA

Av. Paseo de la Reforma 2000, Col. Zona Industrial C.P. 20001 Toluca, Edo. de México TEL. 275 67 00 6630.

Recurso de Revisión: 00072/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

No obstante a lo anterior, informo a Usted, que el número total de plazas de la Secretaría de la Contraloría es de 480, de las cuales 210 están ocupadas por mujeres, 253 por hombres y 17 se encuentran vacantes.

El total de plazas se encuentra publicado en el portal de la Secretaría de la Contraloría, en donde podrá consultarla, citando la dirección electrónica: <http://www.secogem.gob.mx/personal.asp>

Por lo que hace, al apartado del cuestionario denominado "Acciones y Programas (2015)", la Secretaría de la Contraloría no cuenta con un programa de atención diferenciada en materia de juventud.

Por último, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente oficio de respuesta ante la Unidad de Información de la Secretaría de la Contraloría.

Considerando que usted requirió la respuesta a su solicitud de información pública mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, se remite por dicha vía, el presente oficio.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE.

LIC. PEDRO J. ISAAC GONZALEZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD
DE INFORMACIÓN

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
UNIDAD DE EVALUACIÓN DE LA SATISFACCIÓN SOCIAL EN
TRÁMITES Y SERVICIOS GUBERNAMENTALES Y DE TRANSPARENCIA

Calle Presidente Madero N° 1723, Edo. de México 10700, Col. Zona Rosa, C.P. 10700, TEL. 2 75 67 00 ext. 6630.

III. Inconforme con esa respuesta, el veintidós de enero de dos mil dieciséis, **LA RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 00072/INFOEM/IP/RR/2016, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"Si bien no se pudo contestar el cuestionario enviado anteriormente, quisiera obtener una copia de su plantilla laboral por edades y géneros." (sic)

Motivo de inconformidad:

"El número de plazas fue mencionado en la respuesta que emitieron sin embargo, incluso en la página web no está desglosado por edades y géneros. Por ello me gustaría obtener una copia de su plantilla laboral en donde se pueda observar el rango de edades y género." (sic)

IV. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió el siguiente informe de justificación:

"Toluca, México a 27 de Enero de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00001/SECOGEM/IP/2016

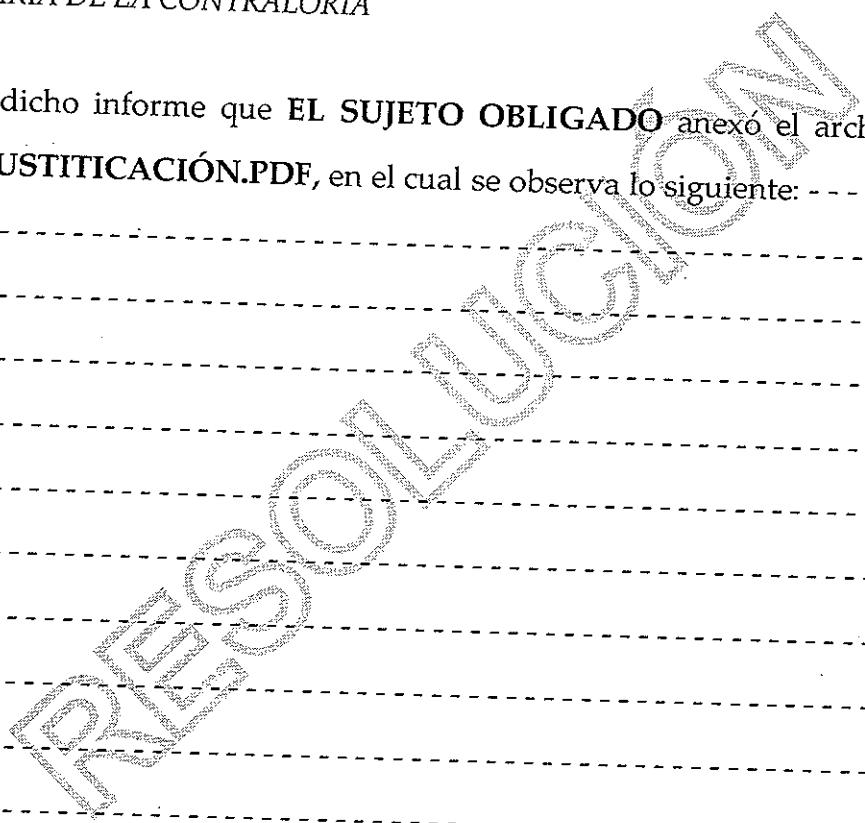
CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIONES DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁ OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE

Recurso de Revisión: 00072/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

MÉXICO Y MUNICIPIOS, SE ENVIA INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Se envía informe de cumplimiento al Recurso de Revisión 01428/INFOEM/IP/RR/2015
ATENTAMENTE

LIC. PEDRO J. ISAAC GONZÁLEZ
Responsable de la Unidad de Información
SECRETARIA DE LA CONTRALORIA

Advirtiendo de dicho informe que **EL SUJETO OBLIGADO** anexo el archivo electrónico **INFORME DE JUSTIFICACIÓN.PDF**, en el cual se observa lo siguiente: - - -



Recurso de Revisión: 00072/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Toluca de Lerdo, México; a 27 de enero de 2016

C. [REDACTED]

VS
RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN
NÚMERO 00001/SECOGEM/IP/2016
ASUNTO: INFORME DE JUSTIFICACIÓN
RECURSO DE REVISIÓN: 00072/INFOEM/IP/RR/2016

MAESTRA EN DERECHO CORPORATIVO
EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE

Por medio del presente y en relación a lo dispuesto por el Capítulo Décimo Segundo de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", publicados en la Gaceta del Gobierno el 30 de octubre de 2008; y en mi carácter de Responsable de la Unidad de Información de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, me permito someter a su consideración el siguiente **INFORME DE JUSTIFICACIÓN**, dentro del Recurso de Revisión señalado al rubro, en contra de la respuesta proporcionada por esta Secretaría, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: El 13 de enero de 2016, por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), esta Unidad de Información, recibió Solicitud de Acceso a Información Pública, a la cual le fue asignado el número 00001/SECOGEM/IP/2016, solicitando lo siguiente:

"Favor de contestar el cuestionario adjunto. IMPORTANTE: el cuestionario está en formato .xlsx. SOLICITAR A SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE LE PROPORCIONE EL ARCHIVO EN EXCEL PARA PODERLO CONTESTAR, REGRESAR LA INFORMACIÓN EN VÍA ELECTRÓNICA, EN EL MISMO ARCHIVO DE EXCEL, POR FAVOR. LA PRIMERA PARTE DEL CUESTIONARIO DEBE SER LLENADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS. LA SEGUNDA, POR LOS DEPARTAMENTOS QUE TENGAN INFORMACIÓN SOBRE PROGRAMAS LLEVADOS A

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

UNIDAD DE EVALUACIÓN DE LA SATISFACCIÓN SOCIAL EN
TRÁMITES Y SERVICIOS GUBERNAMENTALES Y DE TRANSPARENCIA

Av. José María Morelos y Pavón 100, Col. Centro, Zona Industrial C.P. 50071 Toluca, Estado de México TEL. 2 75 67 60



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



**"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"
CABO DURANTE 2015." (S/C)**

El documento al que se hace referencia en la solicitud de la particular, es el siguiente:

Para la ejecución de la operación se requiere la firma de los representantes de la entidad y la firma del director general.

Convenio para las Dependencias de Gobierno

RESTRICCIONES BASICAS DE LLAMADO
1. Para hacer una llamada de larga distancia se enciende por **TOCALLA** o se activa la linea **16-23** un min de espera.
2. Si se activa una llamada de larga distancia **TOCALLA** se activan correspondientes al servicio **EXTO-12-EXTO-15**.
3. Excepciones ATENCIONES OFICIALES en MATRIZ DE ALQUILERES como aquellas establecidas que se designan específicamente a la ejecución de las mismas.
4. Se activa el servicio de prepago para empresas y personas que se adhieren con el pago de un anticipo en la linea que se establece.

Información general (2013)

Während die in Europa lebende

1. **Address:** _____
2. **Telephone:** _____
3. **Postcode:** _____
4. **Comments:** _____

Actividades y propuestas (301)

SEGUNDO: En fecha 21 de enero de 2016, este Sujeto Obligado envió respuesta al Solicitante vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 00072/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



Toluca de Lerdo, México
21 de enero de 2016

C. [REDACTED]
PRESENTE

En atención a su Solicitud de Información Pública a la que le fue asignado el número de folio 00001/SECOGEH/IP/2016, referente a: "Favor de contestar el cuestionario adjunto, **IMPORTANTE: el cuestionario está en formato .xlsx. SOLICITAR A SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE LE PROPORCIONE EL ARCHIVO EN EXCEL PARA PODERLO CONTESTAR. REGRESAR LA INFORMACIÓN EN VÍA ELECTRÓNICA, EN EL MISMO ARCHIVO DE EXCEL, POR FAVOR. LA PRIMERA PARTE DEL CUESTIONARIO DEBE SER LLENADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS. LA SEGUNDA, POR LOS DEPARTAMENTOS QUE TENGAN INFORMACIÓN SOBRE PROGRAMAS LLEVADOS A CABO DURANTE 2015.**" (SIC).

Al respecto, de conformidad con los artículos 35, fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y una vez realizado el trámite previsto en el numeral treinta y ocho, incisos a, b y c, de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", publicados en la Gaceta del Gobierno el 30 de octubre de 2008, se emite el presente oficio de respuesta en los siguientes términos:

Es preciso mencionar que, la información pública a la cual tiene derecho de acceso toda persona sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico, es aquella que se encuentra contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, administran o poseen en el ejercicio de sus atribuciones; en tal virtud, los sujetos obligados solo proporcionarán la información que generen en el desempeño de sus funciones, sin que ello implique que estén obligados a practicar investigaciones o a dar respuesta a las diversas peticiones o preguntas formuladas por los individuos, ya que a esto no está encaminado el derecho a la información pública, resultando así que el deber o obligación de los sujetos obligados, respecto el derecho de acceso a la información pública que tienen todas las Mexicanas y Mexicanos y artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se constituye únicamente a lo mencionado en las primeras líneas del presente párrafo.

Por lo anterior y en vista de que su solicitud de información no está dirigida a ejercer su derecho de acceso a la información pública, solicitando documentación pública generada, administrada o que esté en posesión de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, no es viable atender dicha solicitud, lo anterior en relación con los argumentos expuestos en el Considerando Sexto del Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por el cual se aprueba el "Criterio de Interpretación en el orden administrativo con número 0002-11", publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de Octubre de 2011.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
UNIDAD DE EVALUACIÓN DE LA SATISFACCIÓN SOCIAL EN
TRÁMITES Y SERVICIOS GUBERNAMENTALES Y DE TRANSPARENCIA

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
UNIDAD DE EVALUACIÓN DE LA SATISFACCIÓN SOCIAL EN
TRÁMITES Y SERVICIOS GUBERNAMENTALES Y DE TRANSPARENCIA

C.P. 52000 Toluca de Lerdo, Estado de México, Zona Industrial C.P. 52000 Toluca, Estado de México TEL: 2 75 67 00

Recurso de Revisión: 00072/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

No obstante a lo anterior, informo a Usted, que el número total de plazas de la Secretaría de la Contraloría es de 480, de las cuales 210 están ocupadas por mujeres, 253 por hombres y 17 se encuentren vacantes.

El total de plazas se encuentra publicado en el portal de la Secretaría de la Contraloría, en donde podrá consultarla, citando la dirección electrónica: <http://www.secogem.gob.mx/personal.asp>

Por lo que hace, al apartado del cuestionario denominado "Acciones y Programas (2015)", la Secretaría de la Contraloría no cuenta con un programa de atención diferenciada en materia de juventud.

Por último, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente oficio de respuesta ante la Unidad de Información de la Secretaría de la Contraloría.

Considerando que usted requirió la respuesta a su solicitud de información pública mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, se remite por dicha vía, el presente oficio. Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE,

LIC. PEDRO J. ISAAC GONZÁLEZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD
DE INFORMACIÓN

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
UNIDAD DE EVALUACIÓN DE LA SATISFACCIÓN SOCIAL EN
TRÁMITES Y SERVICIOS GUBERNAMENTALES Y DE TRANSPARENCIA

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
UNIDAD DE EVALUACIÓN DE LA SATISFACCIÓN SOCIAL EN
TRÁMITES Y SERVICIOS GUBERNAMENTALES Y DE TRANSPARENCIA

Av. Revolución 100, Col. Centro, C.P. 52000 Toluca, Estado de México, TEL: 01 76 67 00

Recurso de Revisión: 00072/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

II. ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

PRIMERO: Que en fecha 22 de enero de 2016, la C. [REDACTED], a través del SAIMEX interpuso Recurso de Revisión, señalando como acto impugnado y como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

ACTO IMPUGNADO

"Si bien no se pudo contestar el cuestionario enviado anteriormente, quisiera obtener una copia de su plantilla laboral por edades y géneros." (SIC)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"El número de plazas fue mencionado en la respuesta que emitieron sin embargo, incluso en la página web no está desglosado por edades y géneros. Por ello me gustaría obtener una copia de su plantilla laboral en donde se pueda observar el rango de edades y género." (SIC)

III. OBJECIÓN AL ACTO IMPUGNADO

PRIMERO: Esta Unidad de Información considera incorrectas las aseveraciones formuladas por el ahora Recurrente en las Razones o motivos de la inconformidad, toda vez que de manera adecuada fue atendida la solicitud de información, proporcionando la información que se encuentra en los archivos de la Secretaría de la Contraloría.

La Unidad de Información determinó que la solicitud de información no está dirigida a ejercer su derecho de acceso a la información pública, solicitando documentación pública generada, administrada o que esté en posesión de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, por lo que no fue viable atender la solicitud con fundamento en los argumentos expuestos en el Considerando Sexto del Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por el cual se aprueba el **"Criterio de Interpretación en el orden administrativo con número 0002-11"**, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de Octubre de 2011, que a la letra dice:

CRITERIO 0002-11

FORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus

**SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
UNIDAD DE EVALUACIÓN DE LA SATISFACCIÓN SOCIAL EN
TRÁMITES Y SERVICIOS GUBERNAMENTALES Y DE TRANSPARENCIA**

Av. Presidente Vicente Fox 100 Piso 11, Col. Bosque Chia, Zona Industrial, C.P. 50071 Toluca, Estado de México TEL: 275 67 00

Recurso de Revisión: 00072/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"
funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.
En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados; y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.

Precedentes:

00995/ITAIPEM/IP/RR/A/2009. Universidad Autónoma del Estado de México. Sesión 3 de junio de 2009. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

02360/ITAIPEWIP/RR/A/2009. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 3 de febrero de 2010. Por Unanimidad de los presentes. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

01498/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Nicolás Romero Sesión 12 de enero de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01402/INFOEWIP/RR/2011. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 9 de junio de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

01556/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl. Sesión 11 Agosto 2011. Por Mayoria de 4 Votos a 1. Comisionado Rosendoegueni Monterrey Chepov.

En este sentido, los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, robustecen lo anterior, indicando:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Como se desprende, este Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, no en el formato solicitado por los motivos manifestados, sin embargo le dio respuesta al informar que la Secretaría de la Contraloría cuenta con una plantilla de personal de 480 plazas de las cuales 210 están ocupadas por mujeres, 253 se encuentran ocupadas por hombres y 17 se encuentran vacantes. Informando que el **total de plazas** lo podría consultar en la siguiente dirección electrónica: <http://www.secogem.gob.mx/personal.asp>

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

**UNIDAD DE EVALUACIÓN DE LA SATISFACCIÓN SOCIAL EN
TRÁMITES Y SERVICIOS GUBERNAMENTALES Y DE TRANSPARENCIA**

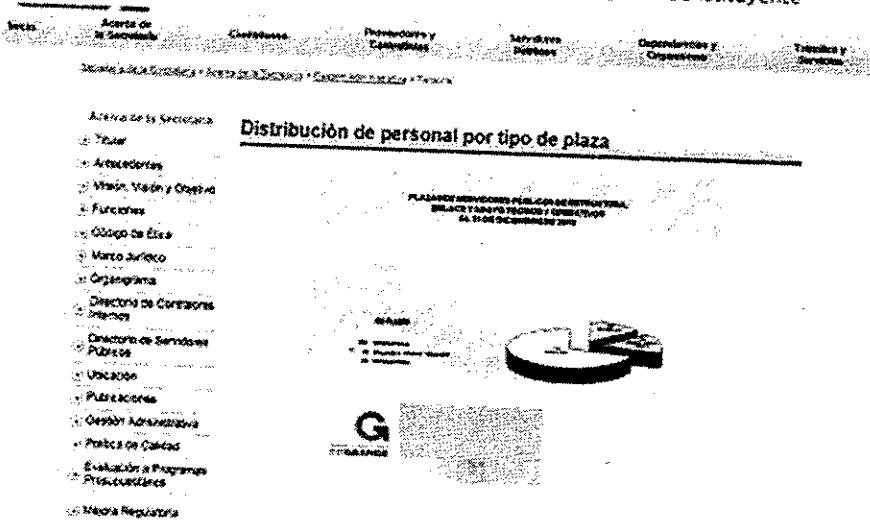
Av. Revolución 180, Col. Zona Industrial C.P. 50070 Tlalnepantla, Estado de México TEL. 2796700



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”



Por último, se hizo del conocimiento a la C. [REDACTED], que en relación al apartado del cuestionario denominado "Acciones y Programas (2015)", la Secretaría de la Contraloría no cuenta con un programa de atención diferenciada en materia de igualdad.

SEGUNDO: Es de mencionarse que el Recurso de Revisión interpuesto por la particular, refiere lo siguiente: "Si bien no se pudo contestar el cuestionario enviado anteriormente, quisiera obtener una copia de su plantilla laboral por edades y géneros." (S/C) copia que no fue solicitada por la particular.

Del mismo modo, en sus razones o motivos de la inconformidad, realiza una nueva solicitud al manifestar "Por ello me gustaría obtener una copia de su plantilla laboral en donde se pueda observar el rango de estíades y cárceles".

Lo anterior, deja sin argumentos el Recurso de Revisión, puesto que tanto en la descripción del Acto Impugnado y en las Razones o Motivos de la Inconformidad, hace una nueva solicitud, al requerir una copia de la plantilla laboral desagregadas por edades y género.

Esta Secretaría dio respuesta a la solicitud de la particular con la información que obra en archivos, informando que el **total de plazas** se encuentra en el Portal de la Secretaría y no así que se encuentra la información desagregada por edades y género, por lo que no se le brindó información falsa o errónea a la particular.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
UNIDAD DE EVALUACIÓN DE LA SATISFACCIÓN SOCIAL EN
TRÁMITES Y SERVICIOS GUBERNAMENTALES Y DE TRANSPARENCIA

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

De lo anterior, se desprende que las aseveraciones formuladas por la ahora recurrente, carecen de fundamento, ya que esta Unidad, como ha quedado plasmado en el oficio de respuesta, proporcionó información que obra en archivos de esta Secretaría, así como los argumentos manifestados por esta Unidad.

Lo anterior con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Criterio de Interpretación en el orden administrativo con número 0002-11, emitido por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno, de fecha 19 de octubre de 2011.

IV. IMPROCEDENCIA

De lo anteriormente expuesto, se desprende que en términos del artículo 71 de la Ley en la materia, los particulares podrán interponer Recursos de Revisión cuando, se acredite algunas de las causales, siendo:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. *Se les niegue la información solicitada;*
- II. *Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. *Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y*
- IV. *Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".*

Como se advierte, esta Unidad de Información no incurrió en ninguna falta que diera origen a la inconformidad del particular, toda vez que este Sujeto Obligado dio respuesta con la información que existe en sus archivos en tiempo y forma, de conformidad con la normatividad aplicable.

Por lo anteriormente expuesto en el presente Informe de Justificación, atentamente se solicita:

PRIMERO. Tener por presentado el Informe de Justificación, en tiempo y forma.

SEGUNDO. Ratificar que la Solicitud de Acceso a Información Pública con número 00001/SECOGEM/IP/2016, fue atendida en tiempo y forma, por lo que el recurso de revisión no trasgredió los supuestos previstos en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
UNIDAD DE EVALUACIÓN DE LA SATISFACCIÓN SOCIAL EN
TRÁMITES Y SERVICIOS GUBERNAMENTALES Y DE TRANSPARENCIA

Av. Bosch Col. Zona Industrial, C.P. 50071, Naucalpan, Estado de México, TEL. 275 67 00

Recurso de Revisión: 00072/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



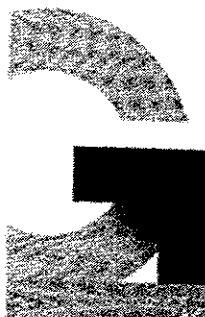
"2016. Año del Centenario de la instalación del Congreso Constituyente"

TERCERO. Con fundamento en lo anterior, se sirva resolver la improcedencia del Recurso de Revisión de referencia.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. PEDRO J. ISAAC GONZÁLEZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD
DE INFORMACIÓN

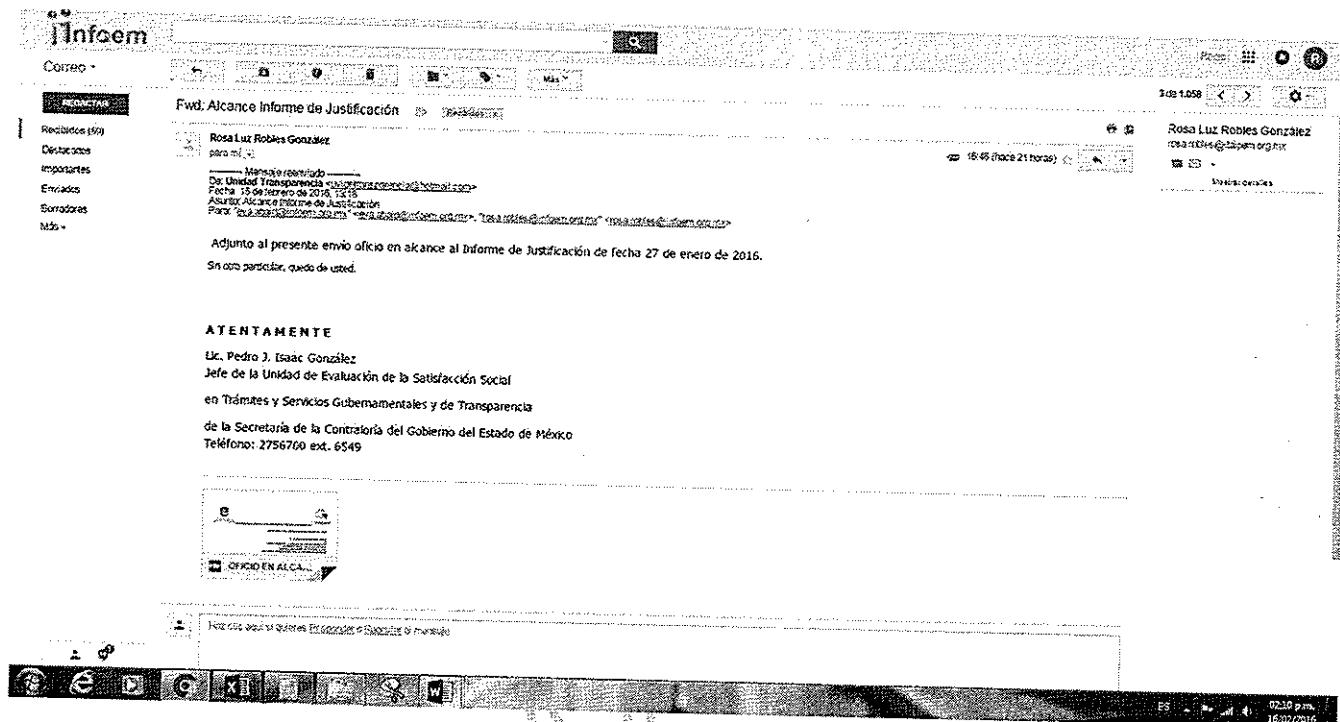


SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
UNIDAD DE EVALUACIÓN DE LA SATISFACCIÓN SOCIAL EN
TRÁMITES Y SERVICIOS GUBERNAMENTALES Y DE TRANSPARENCIA

Av. Díaz de la Torre 2000, Col. Centro, C.P. 50001, Toluca, Estado de México TEL. 275 67 00

Recurso de Revisión: 00072/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

V. El quince de febrero de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** envío al correo institucional de esta Ponencia, el siguiente alcance al informe de justificación:



Fwd: Alcance Informe de Justificación

Rosa Luz Robles González

Adjunto al presente envío oficio en alcance al Informe de Justificación de fecha 27 de enero de 2016.
Sin otro particular, quedo a usted.

ATENTAMENTE
Uc. Pedro J. Isaac González
Jefe de la Unidad de Evaluación de la Satisfacción Social
en Trámites y Servicios Gubernamentales y de Transparencia
de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México
Teléfono: 2756760 ext. 6549

Adjuntó los siguientes documentos:

Recurso de Revisión: 00072/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

LA TRANSPARENCIA
ESTADO DE MÉXICO

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



Toluca de Lerdo, México; a 15 de febrero de 2016

C. [REDACTED]

VS
RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN
NÚMERO 00001/SECOGEM/IP/2016
ASUNTO: INFORME DE JUSTIFICACIÓN
RECURSO DE REVISIÓN: 00072/INFOEM/IP/RR/2016

MAESTRA EN DERECHO CORPORATIVO
EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE

En alcance al informe de Justificación de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisés, comento a usted, que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos que se dan en el Departamento de Personal de la Secretaría de la Contraloría, así como en el sistema informático, esta Secretaría no cuenta con la información que solicita la particular, retiré en el oficio específicamente a:

- Número de Empleados (Remunerados) Jóvenes (15 - 29 años)
- Número de Voluntarios (No remunerados/Servicio social/Prácticas)
- Número de Voluntarios (No remunerados/Servicio social/Prácticas) Jóvenes (15 - 29 años)
- Número de Empleados que ocuparon puestos de toma de decisiones en 2015
- Número de Empleados jóvenes (15 - 29 años) que ocuparon puestos de toma de decisiones en 2013

En ese sentido, no omito manifestar, que no existe normatividad que obligue a la Secretaría de la Contraloría a administrar y/o conservar la información en los términos solicitados.

Al respecto, de conformidad con los artículos 35, fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y una vez realizado el trámite previsto en el numeral treinta y ocho, incisos a, b y c, de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", publicados en la Gaceta del Gobierno el 30 de octubre de 2008, se emite el presente oficio de respuesta, en los siguientes términos:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
UNIDAD DE EVALUACIÓN DE LA SATISFACCIÓN SOCIAL EN
TRÁMITES Y SERVICIOS GUBERNAMENTALES Y DE TRANSPARENCIA

Recurso de Revisión: 00072/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Es preciso mencionarle que, la información pública a la cual tiene derecho de acceso toda persona sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico, es aquella que se encuentra contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, administran o poseen en el ejercicio de sus atribuciones; en tal virtud, los sujetos obligados solo proporcionarán la información que generen en el desempeño de sus funciones, sin que ello implique que estén obligados a practicar investigaciones o a dar respuesta a las diversas peticiones o preguntas formuladas por los individuos, ya que a esto no está encaminado el derecho a la información pública resultando así que el deber u obligación de los sujetos obligados, respecto al derecho de acceso a la información pública que tienen todas las personas y que consagran el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se construye únicamente a lo mencionado en los primeros líneas del presente párrafo.

Por lo anterior y en vista de que su solicitud de información no está dirigida a ejercer su derecho de acceso a la información pública, solicitando documentación pública generada, administrada o que esté en posesión de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, no es viable atender dicha solicitud, lo anterior en relación con los argumentos expuestos en el Considerando Sexto del Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por el cual se aprueba el "Criterio de interpretación en el orden administrativo con número 0002-11", publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de Octubre de 2011.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. PEDRO J. ISAAC GONZÁLEZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD
DE INFORMACIÓN

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
UNIDAD DE EVALUACIÓN DE LA SATISFACCIÓN SOCIAL EN
TRÁMITES Y SERVICIOS GUBERNAMENTALES Y DE TRANSPARENCIA

VI. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del **SAIMEX** a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **LA RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60; fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00001/SECOGEM/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, plazo que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal transcrita, en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada a **LA RECURRENTE**, el día veintidós de enero de dos mil dieciséis, por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar los recursos de revisión, transcurrió del veinticinco de enero al quince de febrero de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de enero, así como los días seis, siete, trece y catorce de febrero de dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos; ni el uno de febrero de dos mil dieciséis, en virtud de que fue día inhábil, conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se notificó la respuesta a la solicitud de información pública, así como el día en que se registró el recurso de revisión, que fue el veintidós de enero de dos mil dieciséis, es evidente que el medio de impugnación, fue presentado dentro del plazo concedido por el artículo 72 de la ley de la materia.

Si bien es cierto que **LA RECURRENTE** presentó el medio de impugnación al rubro anotado, el mismo día en que se le notificó la respuesta impugnada; no menos cierto es que, ello no implica que su interposición sea extemporánea, en atención a que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, únicamente establece que el recurso de revisión se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes al en que **LA RECURRENTE** tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que se presente el mismo día en que ésta le sea notificada; esto es, que no señala que de presentarse el recurso de revisión el mismo día en que se notifica, éste resulte extemporáneo.

En sustento a lo anterior, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a/J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien,

dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CUARTO. Análisis de causal de sobreseimiento. El presente medio de impugnación ha quedado sin materia, debido a un cambio de situación jurídica, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Primeramente es de señalar que el particular pretendió que **EL SUJETO OBLIGADO** requisitara un Cuestionario específico por sus áreas competentes.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** respondió al particular que no era viable atender su solicitud, en razón de que no estaba dirigida a ejercer su derecho de acceso a la información pública, solicitando documentación pública generada, administrada o que esté en posesión de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, no obstante a ello, informó que dicha contraloría contaba con 480 plazas, de las cuales 210 eran ocupadas por mujeres, 253 por hombres y 17 plazas se encontraban vacantes, señalando que el total de plazas se encuentra publicado en el portal de la Secretaría de la Contraloría en la dirección electrónica <http://www.secogem.gob.mx/personal.asp>; asimismo, en relación a las “Acciones y Programas (2015)” informó que no contaba con un programa de atención diferenciada en materia de juventud.

Inconforme con dicha respuesta, la particular interpuso el medio de defensa de mérito, en el cual argumentó que el número de plazas fue mencionado en la respuesta, sin embargo, incluso en la página web no estaba desglosado por edades y géneros. Asimismo, manifestó que si bien no puede contestar el cuestionario, requería copia de la plantilla laboral.

Atento a lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir su Informe de Justificación ratifica su respuesta y mediante un alcance al Informe de Justificación, remitido a esta Ponencia mediante correo Institucional, comenta que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos que obran en el Departamento de Personal de la Secretaría de la Contraloría, así como en el sistema informático, no cuenta con la información solicitada por el particular refiriéndose específicamente a:

- Número de Empleados (Remunerados) Jóvenes (15 – 29 años)
- Número de Voluntarios (No remunerados/Servicio Social/Prácticas)
- Número de Voluntarios (No remunerados/Servicio Social/Prácticas) Jóvenes (15 – 29 años)
- Número de Empleados que ocuparon puestos de toma de decisiones en 2015
- Número de Empleados jóvenes (15 – 29 años) que ocuparon puestos de toma de decisiones en 2013

Bajo este tenor, respecto de su solicitud de información relativa a: número de empleados (remunerados) jóvenes (15 – 29 años); número de voluntarios (no remunerados/servicio social/prácticas); número de voluntarios (no remunerados/servicio social/prácticas) jóvenes (15 – 29 años); número de empleados que ocuparon puestos de toma de decisiones en 2015 y número de empleados jóvenes (15 – 29 años) que ocuparon puestos de toma de decisiones en 2013, es importante considerar que **EL SUJETO OBLIGADO** en su alcance al Informe de Justificación señaló que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos que obran en el Departamento de Personal de la Secretaría de la Contraloría así como en el sistema informático, esa Secretaría no cuenta con la información que solicita el particular, lo que constituye un hecho

de naturaleza negativa, el cual no puede acreditarse documentalmente, ya que no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible.

Ahora bien, cabe precisar que no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, sino que se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada, casos en los cuales, en obviedad de circunstancias, no se está obligado a justificar o fundamentar la inexistencia de la documentación.

En esas condiciones y considerando que de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, por lo que podemos concluir *a contrario sensu* significa que no está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Además, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de

Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

De este modo, con el pronunciamiento del **SUJETO OBLIGADO** el presente recurso ha quedado sin materia por cambio de situación jurídica¹; lo anterior, debido a que **EL SUJETO OBLIGADO** señala en su alcance al Informe de Justificación que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos que obran en el Departamento de Personal de la Secretaría de la Contraloría así como en el sistema informático, esa Secretaría no cuenta con la información que solicita el particular.

En tal virtud, esta Autoridad estima que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75 Bis A, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

"Artículo 75 Bis A. – El recurso será sobreseído cuando:

¹ **CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. REGLA GENERAL.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no constitucional. Amparo en revisión 459/96. Elda María Argüello Leal. 6 de noviembre de 1996. Cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel, en su ausencia hizo suyo el proyecto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Neófito López Ramos.

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.”
(Énfasis añadido)

Dicho lo anterior, se destaca que por regla general el cambio de situación jurídica se da cuando con posterioridad a un acto reclamado acontece un hecho o circunstancia, por cuya virtud se genera un cambio en la situación jurídica en que se encontraba el accionante/recurrente de modo que esta última pueda sustituir el acto materia de impugnación, lo que conllevaría a decretar el sobreseimiento.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 17/2008, materia Penal, Novena Época, Tomo XXVII, página 270, Junio de 2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto y sentido es el siguiente

“SOBRESEIMIENTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. PROCEDE DECRETARLO RESPECTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA SI DEL INFORME JUSTIFICADO APARECE QUE SE SUSTITUYÓ AL HABERSE DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Si del informe con justificación aparece que el acto reclamado originariamente (una orden de aprehensión) ha sido sustituido por uno diverso (el auto de formal prisión), por cuya virtud se genera un cambio en la situación jurídica del quejoso, el Juez de Distrito debe decretar el sobreseimiento, pues al ser la improcedencia del juicio de garantías una cuestión de orden público y estudio preferente, el juzgador está obligado a decretarlo en cuanto aparece la causal, sin dar vista previa al quejoso, aunque tal circunstancia se conozca con la rendición del informe justificado. Lo anterior se corrobora con las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 26/2002-PL, de la que derivó la tesis 2a./J. 10/2003, publicada con el rubro: **“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE**

IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.". Además, esta solución no se opone a la regla emitida en la tesis P.J. 15/2003, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROcede.", que permite ampliar la demanda de amparo incluso si ya se rindió el mencionado informe, pues con dicho criterio el Tribunal en Pleno no obliga al juzgador a permitir la ampliación en todos los casos, sino sólo cuando sea ineludible la vinculación entre el acto originalmente reclamado y el nuevo, lo cual no puede predicarse cuando ha operado cambio de situación jurídica en términos del artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo; sin que pueda considerarse que ello afecta al quejoso, quien puede combatir el auto de sobreseimiento a través de la revisión o promover otra demanda de garantías respecto del nuevo acto.
(Énfasis añadido)

En consecuencia resulta procedente sobreseer en el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 75 Bis A, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que, se reitera, el medio de impugnación quedó sin materia por un cambio de situación jurídica.

Finalmente, no pasa desapercibido que de las razones o motivos de inconformidad se desprende una *plus petitio* en relación a que en las razones o motivos de inconformidad el ahora recurrente se inconforma solicitando la plantilla de personal, documento que no fue requerido en la solicitud, por lo que debe existir congruencia en la materia del asunto y no apartarse de las pretensiones o requerimientos específicos de la solicitud de información y de la respuesta; sirviendo de analogía a efecto de robustecer lo expuesto, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

"AGRARIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA

SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes".

Asimismo, el **criterio 27/2010** del entonces IFAI, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que determina la improcedencia sobre la ampliación de solicitudes:

Criterio 27/2010

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Ante tales consideraciones, resulta dable declarar inatendible la ampliación de solicitud del recurrente, por no guardar congruencia con la solicitud de información, aúnado a que como a quedado demostrado, el recurso de revisión no es el medio para solicitar información adicional ya que contraviene las disposiciones legales del cuerpo normativo aplicable al presente derecho fundamental de acceso a la información en el ámbito de nuestra jurisdicción; no obstante ello, se dejan a salvo los derechos del hoy recurrente para que si así lo desea, realice una nueva solicitud de información en la cual requiera nuevamente esta información que se consideró inatendible por no ejercer su derecho en el momento procesal correspondiente.

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I, 75 y 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Cuarto de esta resolución.

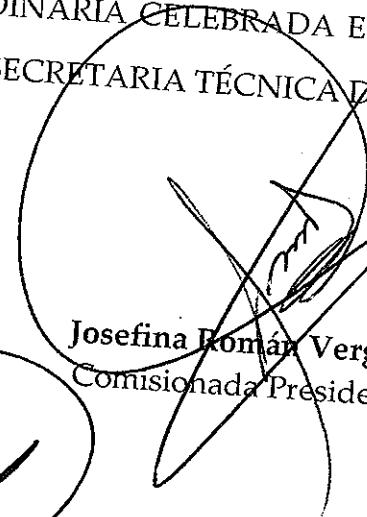
SEGUNDO. Remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a **LA RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE

Recurso de Revisión: 00072/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN
LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS
MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO
ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria técnica del Pleno